



El Presidente

Excma. Sra. Dña. Carolina Darias
Ministra de Sanidad
Paseo del Prado, 18-20
28014 Madrid

Madrid, 17 de marzo de 2021

Distinguida Ministra:

Es de todos conocido el esfuerzo, la entrega, dedicación y compromiso que hemos mantenido los profesionales sanitarios en esta lucha, sin tregua, contra la COVID-19, un enemigo tan poderoso como difícil de combatir.

Nos hemos dirigido a ese Departamento, que ahora usted encabeza, desde la Organización Médica Colegial, con motivo de alguna cuestión anterior que había despertado nuestra inquietud y sobre cuyo asunto conseguimos alcanzar su interés y sensibilidad.

En esa confianza de ver escuchadas y atendidas, en términos generales, nuestras inquietudes llamamos esta vez su atención sobre un asunto que entendemos vulnera principios esenciales de estricta justicia para el colectivo de los profesionales sanitarios, en general, y de los médicos en particular. Me dirijo a Ud., en mi condición de representante del colectivo médico, en cuanto Presidente de la Organización Médica Colegial de España, para hacerle llegar las consideraciones que a continuación expongo.

Situación actual.

Determinado número de médicos jubilados, en el deseo de aportar su experiencia y conocimientos en la lucha contra la COVID-19, han respondido al llamamiento efectuado por los servicios sanitarios para prestar con sus servicios al respecto, como refuerzo de los dispositivos asistenciales existentes.

El concreto soporte normativo actual prevé la posibilidad de que puedan compatibilizar, estos profesionales, el percibo de la pensión de jubilación, de la que son titulares, con las retribuciones derivadas de la prestación de los trabajos mencionados. Esta compatibilidad sólo es posible, sin embargo, si la vinculación de servicio al Sistema Público Sanitario se efectúa a través de nombramiento de carácter estatutario, pues bajo otros vínculos se produce reclamación, por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, del importe de cantidades de la pensión percibida en simultaneidad con el ejercicio de los antes mencionados trabajos colaborativos.

Las normas actuales, concretas, en las que se dispone esta ordenación mencionada son la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

El colectivo médico afectado.

Todo el personal sanitario, en general, y el colectivo médico, en particular, ha venido estando desbordado ante unas necesidades desmedidas de dedicación hacia la población afectada y la ciudadanía en general. Conscientes de la situación, muchos médicos jubilados se han venido incorporando, como colaboradores, en ese esfuerzo siempre insuficiente ante la magnitud del esfuerzo necesario.

Esos médicos, por su condición de pensionistas, vienen percibiendo el importe de su pensión, justo fruto de su aportación y esfuerzo durante su pasada vida de trabajo. Es evidente que su generosidad, al prestarse voluntarios a colaborar en la lucha contra la pandemia, no debe perjudicarles en su situación económica y, por ello, la normativa ha pretendido aportar soluciones (insuficientes) ante una posible y no deseable incompatibilidad de los importes de sus pensiones con los emolumentos derivados de sus servicios profesionales voluntarios contra la situación pandémica actual.

La incompatibilidad del cobro de la pensión con trabajos.

Ha venido siendo una constante, en nuestro sistema de prestaciones públicas de jubilación, la imposibilidad de percepción de las mismas junto con el ingreso de rentas, procedentes del trabajo, por la misma persona. No vamos a entrar en la exposición de las razones de ética e incluso de justicia social que pueden respaldar estos planteamientos, bastando, a los efectos que ahora pretendemos, su simple constatación.

El precepto básico, soporte del principio general de incompatibilidad expresado es, como usted perfectamente conoce, el Artículo 213 de la Ley General de Seguridad Social: *1. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

A este principio, en apariencia inquebrantable a la vista de su rotunda exposición, se le aplican numerosas matizaciones y excepciones en la propia Ley y en otras normas externas a la misma en concretas situaciones. Uno de estos supuestos que excepcionan la norma es el de los sanitarios que colaboran en la

concreta situación de apoyo en la lucha contra la pandemia, desde su situación de pensionistas, concreto asunto que ahora examinamos.

Reconocimiento normativo de la compatibilidad, en el caso que nos ocupa.

En el acumulativo de las concretas normas antes mencionadas, los colectivos afectados son los siguientes:

- a) Personal emérito nombrado por las comunidades autónomas.
- b) Profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as con anterior vinculación a la sanidad autonómica.
- c) Profesionales sanitarios de anterior vinculación al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- d) Personal procedente del Ministerio de Defensa, en la Red Hospitalaria de la Defensa.

El vínculo estatutario.

Trabajosamente, norma a norma, se ha ido completando el escenario profesional afectado, que acabamos de mencionar, en lo relativo a su procedencia institucional. Sin embargo, no hay variación alguna en la mención al vínculo que les unirá para el desempeño del “refuerzo” del dispositivo antipandémico y del que se deja constancia en estas normas:

- Apartado Cuarto punto 3 de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo.
- Disposición Adicional Decimoquinta del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo.
- Artículo 5 del Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero.

En todos los casos dicho vínculo es de naturaleza estatutaria y con ello los beneficios de compatibilidad de pensión e ingresos del trabajo de refuerzo se ciñen al personal de dicha vinculación, exclusivamente, dejando fuera a otros profesionales en igual situación, aunque con vinculación diferente.

No encontramos argumento para un trato diferente a estos dos colectivos, constituyendo la mención exclusiva al vínculo estatutario un acto discriminatorio y, evidentemente, perjudicial para quienes tienen otras formas de vinculación para su prestación de servicios, añadida a su condición de pensionistas.

La necesaria igualdad de tratamiento ante situaciones iguales.

La igualdad, reconocida en el Artículo 14 de la Constitución Española, como principio programático, aparece mencionada en el art. 1.1 de la Constitución, dentro de los valores superiores del ordenamiento y se refleja explícitamente en

diversos preceptos constitucionales, relativos a derechos fundamentales, a derechos y deberes de los ciudadanos o a principios rectores de política social y económica, entre otros aspectos de primera importancia. Vamos a ver el desarrollo que ha alcanzado un asunto de tal relevancia.

La amplitud de efectos de la igualdad en nuestro sistema constitucional se ha entendido en el doble sentido de que el art. 14 CE no solo reconoce la igualdad como un principio, sino también como un derecho de la persona, a no ser tratado desigualmente. La controversia sobre si la igualdad jurídica es un principio o un derecho, ha sido zanjada en la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la igualdad en cuanto derecho, no sólo es un principio absoluto, sino que debe ponerse necesariamente en relación con un derecho u objeto determinado.

Es necesario precisar el valor de la mención del citado Artículo 14 de “igualdad ante la ley” como originador de una firme sujeción de todos los poderes públicos a este principio, comenzando por el poder legislativo en la elaboración de las normas de este tipo y por supuesto del ejecutivo en la elaboración de las normas reglamentarias. La más temprana jurisprudencia constitucional ya afirmó la vinculación del legislador al principio de igualdad, su operatividad como límite a la acción legislativa, y el control de su respeto por el Tribunal Constitucional. La consecuencia atribuida por este Tribunal superior a la inobservancia del respeto al principio de igualdad es de la máxima relevancia: la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Nos viene, enseguida, a la mente la socorrida formulación de que no puede predicarse igualdad respecto de situaciones desiguales, pero de inmediato recordamos la doctrina constitucional. La Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981 afirma que el principio de igualdad no implica “en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica”, y acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara “que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El art. 14 del Convenio Europeo (declara el mencionado Tribunal en varias de sus sentencias) no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es solo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”.

Pero, utilizando estos argumentos, de la máxima relevancia, ¿existe, acaso, una justificación objetiva y razonable para dar diferente trato en el caso que nos ocupa a los profesionales sanitarios que, generosamente aportan refuerzo en la lucha pandémica, según la naturaleza jurídica del vínculo que les ha puesto la Administración? ¿No se ha quebrado, tal vez, con esta discriminación la proporcionalidad y razón de los medios y su tratamiento normativo? ¿Se trata de situaciones distintas que es preciso tratar desigualmente?

Presupuesto esencial del juicio de igualdades es, pues, que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean, efectivamente, equiparables, sin que el término de comparación resulte arbitrario o caprichoso. Se deben considerar iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional. Ello ha de constatarse mediante un criterio relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador, requiere la comprobación de que la norma atribuye consecuencias jurídicas diversificadoras a grupos o categorías de personas creadas o determinadas por él mismo y de que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean efectivamente homogéneas o equiparables.

Creemos suficiente la aportación argumental y la referencia al apoyo de nuestra más alta jurisprudencia para evidenciar la inmotivada y perjudicial discriminación a cuantos profesionales sanitarios jubilados prestan sus servicios de apoyo a la lucha pandémica desde situaciones de vinculación distinta a la única y concreta, bajo nombramiento estatutario, recogida en las normas que hemos examinado.

En razón a cuanto hemos expuesto y en su consideración,

Solicitamos de su Departamento examinar la posibilidad de superar la literalidad de las normas mencionadas, en dirección a dar acogida justa y equitativa a los médicos y médicas con nombramientos no estatutarios que, voluntariamente, ayudaron o quieran seguir ayudando a la población en momentos asistenciales tan extremos.

Impulsar la modificación de la normativa actual, con el objetivo de que se fije que la aplicación de la compatibilidad de pensión y trabajo, en estos casos excepcionales, debe hacerse extensiva y ser reconocida, con efectos retroactivos, a todos los médicos y médicas jubilados, con independencia de su vinculación estatutaria o de otro tipo.

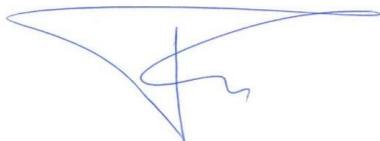
Las consecuencias, de todo orden, que se desprenden de ello y, sobre todo, el rigor jurídico necesario y el respeto profesional a los trabajadores implicados así lo demandan.

Ese Departamento y su titular son los destinatarios de nuestras inquietudes sobre el colectivo que representamos: los médicos con ejercicio en España, en razón a las competencias que nos atribuyen los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y los del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Desde mi posición de Presidente de la Organización Médica Colegial de España le agradecería considerase estas apreciaciones.

Quedo a su entera disposición y a la espera de sus noticias.

Atentamente,



Dr. Tomás Cobo Castro